

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente

Acta No 028/Discusión 05/12/2024

Radicación: [500013153004 2018 00390 01](#)

Villavicencio (Meta), doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Especialidad: Civil.

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.

Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.

Decisión: Sentencia Revocatoria.

1. OBJETIVO:

Decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia que data veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, providencia que desestimó las excepciones de mérito y ordenó proseguir la ejecución.

2. SINOPSIS:

2.1. La demanda¹:

Pastos y Leguminosas S.A., formuló demanda ejecutiva para obtener el pago forzado de noventa y cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos (\$ 94.364.295, oo M/Cte.), suma pactada en el título valor donde Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González se obligaron cambiariamente. Además, solicitó el pago de intereses corrientes según el canon 884 del Código de Comercio, desde el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), hasta el día cinco (5) de septiembre del mismo año por ocho millones ochocientos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$ 8.841.452, oo M/Cte.), junto con el interés

¹Cfr. folios 3 a 6, archivo "FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf", subcarpeta C01Principal, carpeta 01PrimeraInstancia.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

moratorio desde el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), hasta la fecha de satisfacción del crédito, amén de señalar que esta última era la calenda de exigibilidad de la obligación. Finalmente, la parte actora adujo *carta de instrucciones* para diligenciar el pagaré base de recaudo.

2.2. Contestación de la demanda²:

Reconoció la existencia del título valor, aunque rechazó el cobro de intereses tras asegurar que para el caso estaban incluidos en el capital liquidado hasta primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de ahí que, tildó a la sociedad demandante de incurrir en anatocismo. A título de excepciones de mérito, propuso: (i) “*Solución o pago total de la obligación*”; (ii) “*dación en pago*”; (iii) “*excepción contra la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la transacción o transferencia del título valor*”; (iv) “*excepción contra la acción cambiaria fundada en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener*”, (v) “*excepción de falta de legitimación de Pastos y Leguminosas para adelantar la acción*”; (vi) “*cobro de lo no debido*” y como excepción subsidiaria “*la compensación*”.

En esa línea de pensamiento en sustento de los medios exceptivos arguyeron el negocio subyacente de la obligación cambiaria de *compra y suministros de insumos agrícolas* cuyo pago se cumplimentó por cuanto se realizó mediante entrega en prenda del cultivo de arroz a la parte ejecutante, venta que según el informe de la sociedad demandante ascendió a ciento treinta y un millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$ 131.689.716,00 M/Cte.), producto de las ventas a ORF, Improarroz y Agrocom, más la dación en pago del tractor marca John Deere, modelo 5725 MFWD, estimado de consuno su precio en cincuenta y dos millones de pesos (\$ 52.000.000,00 M/Cte.), totalizando ciento ochenta y tres millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos dieciséis pesos (\$ 183.689.716,00 M/Cte.), importe superior a la prestación dineraria exigida en esta ejecución. Por tanto, aseguraron que la parte ejecutante está en la obligación de devolver el saldo de un millón setecientos veintisiete mil trescientos seis pesos (\$ 1.727.306, 00 M/Cte.).

Acto seguido, explicaron que lista la cosecha, ésta se entregó en *prenda* a la sociedad demandante, quien el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), tomó

²Cfr. folios 35 a 42, archivo “FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf”, subcarpeta C01Principal, carpeta 01PrimeraInstancia

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

posesión del cultivo de arroz, amén de disponer de éste, venta que se realizó a diferentes compradores, aunque la remisión del producto siempre se formalizó a nombre de Pastos y Leguminosas S.A., no obstante, cuando el arroz llegaba a los molinos de destino, ingresaba a nombre de una tercera persona, encargada de «*endosar la entrega del producto y autorizar el pago a favor de Pastos y Leguminosas*»³. También indicaron que figuraron en esa calidad, Claudia Patricia Figueroa Saray y Bertha Casas, hermana del demandado Jaime Alberto Casas González, práctica que tenía por finalidad evitar tributación. Finalmente, puntualizaron que para el día dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), aquella obligación cambiaria se cumplió totalmente y hasta la presente fecha la sociedad ejecutante no ha restituido el saldo a su cargo.

Por otra parte, como cimiento defensivo remarcaron la inexistencia de firma por parte del creador del pagaré, desatendiendo los requisitos del título valor, en tanto que, recalcaron la ausencia de legitimación por echar de menos la cadena de endosos del documento cartular y, por último, enrostraron *compensación* en la comprensión que la sociedad demandante recibió “*más de lo debido*”.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO⁴:

Desestimó las excepciones de mérito propuestas, de ahí que, ordenó proseguir el cobro compulsivo, aunque *únicamente* por un capital de noventa y tres millones novecientos ochenta y siete mil doscientos noventa y un pesos (\$ 93.987.291, oo M/Cte.) y también por los intereses moratorios de acuerdo con la forma que se ordenaron en el apremio, en tanto se abstuvo de impulsar la ejecución por el rubro de intereses remuneratorios según el ordinal 1.1.1. del mandamiento de pago.

Es así como la jueza primigenia vislumbró los requisitos de existencia del pagaré, entre ellos la firma del creador por cuanto fueron los miembros de la bancada demandada quienes prometieron solucionar el crédito, acorde con el acervo probatorio, de suerte que, la legitimación de la parte demandante está demostrada, aún más cuando el título valor no circuló.

³Cfr. folio 37, ídem.

⁴Cfr. minutos 09:01-53:46, audiencia 25 de noviembre de 2020, archivo “10.1. SEGUNDA PARTE AUDIENCIA FALLO 2018 00390 00 25 11 2020”.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

A su vez, luego de valorar conjuntamente los medios de prueba consideró que la estimación dineraria del negocio jurídico subyacente ascendió a ciento noventa millones novecientos noventa y dos mil setecientos treinta pesos (\$ 190.992.730, 00 M/Cte.), conforme a la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré. Acto seguido, determinó que los coejecutados realizaron pagos a esa acreencia, “*uno de arroz al molido ORF por (\$29.464.234, 00); entrega de arroz al molido improarroz por (\$7.541.205,00) y dación en pago de un tractor por cuantía de (\$50.000.000,00 M/Cte.)*”⁵, aunque en relación con la tasación del tractor se convino la suma de cincuenta y dos millones (\$ 52.000.000,00 M/Cte.), no obstante, la imputación se realizó por cincuenta millones (\$ 50.000.000,00 M/Cte.), puesto que, dos millones de pesos (\$ 2.000.000,00 M/Cte.), finalmente se devolvieron a Jaime Alberto Casas González para la compra de aceite y combustible para motores (ACPM), mediante comprobante de egreso aportado⁶. En consecuencia, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el quantum de la obligación alcanzó a noventa y tres millones novecientos ochenta y siete mil doscientos noventa y un pesos (\$ 93.987.291, 00 M/Cte.), modificando así el monto exigido en la intimación.

En igual forma, determinó la ausencia de pacto sobre intereses de remuneratorios bajo el razonamiento acogido por la jurisprudencia, concerniente a la *inaplicación ipso iure* en los réditos de plazo, tanto en el ámbito comercial como en plano civil, distinguiendo el tratamiento por ministerio legal del rédito moratorio. Ahora bien, respecto a éste último, evocó la necesidad de aplicar el artículo 884 del decreto 410 de 1971, norma que establece expresamente que “*a los intereses moratorios sin determinación de su tasa de rendimiento, se debe imponer el uso del interés bancario corriente*”. Por consiguiente, ordenó variar el mandamiento dictado con anterioridad para **eliminar** el interés remuneratorio.

Al mismo tiempo, adujo que el crédito representado en el título valor siguió insoluto, puesto que, el documento titulado “autorización” entregado por la señora Bertha Casas a Pastos y Leguminosas S.A., facultando para solicitar el pago de Agrocom (hoy en reorganización empresarial), tampoco viabilizó la solución de la obligación por cuanto el escrito no tenía la virtualidad de transferir el *derecho de dominio* ni de *ceder el crédito* con el objetivo de legitimar a la parte actora para pretender el pago ante molino Agrocom,

⁵Cfr. 15:45-17:50 minutos, archivo “10.1 SEGUNDA PARTE AUDIENCIA FALLO 2018 00 25 11 2020”, subcarpeta C01Principal, carpeta 01PrimeraInstancia.

⁶Cfr. 17:00- 17:50 minutos, ídem.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

quien recibió el arroz producto de una convención previa. Igualmente, no avizoró medios suasorios que afincaran la titularidad sobre el cultivo de arroz en cabeza de la sociedad ejecutante. En definitiva, la acreencia con el molino Agrocom, producto de la venta de arroz, continúa gravitando en Bertha Casas, o, en su defecto, perviviendo para los codemandados como dueños del cultivo.

Inclusive, señaló que no era posible determinar la titularidad en la parte ejecutante, pese a las afirmaciones del extremo demandado acerca de la existencia de garantía prendaria sobre el cultivo de arroz, “(..) *de modo que no puede establecerse, que fuere la ejecutante quien tenía la libre disposición de ellos, máxime cuando no existe prueba que así lo establezca, además de los medios demostrativos arrimados no se conoce la existencia de dicha garantía ni las condiciones de tiempo y modo en que se refería la garantía prendaria, es más, ni siquiera se aportó por la pasiva documento que pruebe tal negocio jurídico, obligación de aportación que incumbía a ella conforme al artículo 167 del Código General, debiéndose traer a colación también el artículo 225 del Código General que establece que la falta de documento no podrá suplirse con la prueba testimonial (...)*”⁷, omisión que opera como indicio grave contra su existencia, aún más, cuando se trata de un contrato revestido de solemnidad escritural, habida cuenta del canon 256 del Código General del Proceso, respecto a documentos *ab substantiam actus*.

4. RECURSO DE APELACIÓN⁸:

El extremo demandado cuestionó la sentencia, arguyendo: “(..) *Es para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia que su señoría acaba de proferir para lo cual me permito exponer los siguientes puntos de desacuerdo (...)* -Interrumpe la juzgadora para aclarar la procedencia exclusiva del recurso de alzada- (...) *en cuanto a que los creadores del título son los deudores, como lo ha manifestado el despacho, considero que es una presunción que hace el despacho, toda vez que, el título en ninguna parte dice que el creador es determinada persona; en cuanto a la falta de endoso, su señoría debe tener en cuenta que o el ad quem debe tener en cuenta que cuando se presenta un título para el cobro, sea ante un Juez de la República o sea ante un banco, en el caso de un cheque, ese título valor debe ir endosado por el titular de ese derecho tal como sucede con un banco, cuando uno lo gira a nombre de uno mismo debe uno endosárselo al banco ¿Por qué? **porque una***

⁷Cfr. minutos 36:20 - 37:11 minutos, audiencia de 25 de noviembre de 2020.

⁸Cfr. minutos 54:04- 1:03:59 minuto, archivo “10.1. SEGUNDA PARTE AUDIENCIA FALLO 2018 00390 00 25 11 2020”, ídem.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

de las funciones del endoso es la legitimación del tenedor del título, en este caso careció de endoso el título que fue presentado al juzgado para el cobro.

Segundo, en cuanto a que la falta de legitimación en la causa por pasiva, se dice que el deudor no ha cedido el crédito, resulta que Bertha Casas está exponiendo en el documento que su señoría tuvo en cuenta, esto es el documento dice las cuentas bancarias donde debe ser consignada esa suma de dinero de noventa y tres millones novecientos ochenta y siete mil doscientos noventa y un pesos, y esas cuentas bancarias que ahí están, que el titular es Pastos y Leguminosas, entonces por más que el documento no diga que hay una cesión de crédito, la estructura y las condiciones y las expresiones que está haciendo la acreedora de Agrocom, está constituyendo una cesión de crédito.

En cuanto a los dos millones de pesos, su señoría tuvo en cuenta que estos dineros fueron devueltos a mi mandante y que correspondía al cambio o lo que le sobraba teniendo en cuenta el valor que las partes le colocaron al tractor que fue recibido por Pastos y Leguminosas en dación en pago, pero si su señoría ve a folio 183 el documento citado por usted misma, dicho documento en la parte que dice firma, sello y Nit del beneficiario está sin firmar, entonces ese documento no tiene por qué ser tenido como si efectivamente esos dos millones de pesos los hubiera recibido, quién si el documento no dice quién lo recibió, esos dos millones de pesos.

*En cuanto a que la ejecutante no tenía la libre disposición del cultivo hay pruebas de sobra que dicen que los documentos, las remisiones, los testigos, el interrogatorio de parte del demandante donde dicen y aceptan expresamente que ellos mismos desplazaron a sus funcionarios al cultivo, al lote de terreno para recibir el arroz allá y que ellos eran los que disponían a dónde enviar ese arroz, por lo tanto, **ellos estaban ejerciendo la tenencia del bien prendado**; es decir, el cultivo del arroz eso está acreditado suficientemente en el proceso.*

*Respecto de que la prueba documental puede sustituirse por otra, también es otro punto en el cual difiero totalmente, toda vez que la **confesión de parte** tiene un grado altísimo que debe ser considerado al momento de valorar el interrogatorio de parte.*

Que no se probó el pago en efectivo que porque el dinero no se dio en efectivo entonces no hubo pago, cuando el mismo representante de Pastos y Leguminosas en el interrogatorio de partes aceptó que era para pagar y que esa era la costumbre y que siempre ha sido así que los pagos se hacen es con el producto

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

prendado es decir, con el arroz, no es cierto que necesariamente el pago tenga que hacerse en efectivo porque las partes no lo acordaron así, entonces no es imperativo que sea en moneda circulante que los demandados tengan que pagar. En cuanto a que no existe prueba documental del pago, si existe prueba documental del pago porque las remisiones son documentos que obran dentro del expediente que acreditan suficientemente la entrega del arroz por parte del agricultor al acreedor prendario, entonces sí se hizo realmente el pago porque ellos recibieron el arroz en el lote, el cultivo donde se desarrolló dicha cosecha.

En cuanto a que no se puede obligar al demandante a recibir cosa diferente a dinero, es otro punto que estoy en desacuerdo con el despacho, toda vez que en ningún momento se está obligando al acreedor a recibir cosa diferente, simplemente fue una cosa pactada entre las partes de forma libre y voluntaria.

*En cuanto a que Pastos y Leguminosas recibiría a nombre de Bertha Casas por eso la acreedora es Bertha Casas, considero que no es cierto, toda vez que **Bertha Casas le dio una orden imperativa a Agrocom en ese documento donde dice, por favor sírvase consignar en las siguientes cuentas bancarias, relaciona tres cuentas bancarias, esas cuentas bancarias pertenecen a Pastos y Leguminosas, esos son los puntos de desacuerdo que tengo con el fallo que su señoría acaba de emitir para que el ad quem los tenga en cuenta (...)**’.*

Pues bien, respecto a la *inexistencia de legitimación*, consideró que en el momento cuando Pastos y Leguminosas S.A. remitió el arroz paddy hacia el molino Agrocom (por su propia cuenta y riesgo), automáticamente la *prestación fue sustituida* a cargo de esa empresa, según las remisiones por escrito, tirillas de báscula, testimonios y la confesión. A su vez, resaltó la ausencia de relación del arroz remitido por la sociedad demandante a molino Agrocom, así como también a los molinos ORF e Improarroz, amén del tractor que la ejecutante recibió por dación en pago.

Finalmente, precisó la inverosímil interpretación de la juzgadora por desconocer la “*costumbre en el sector agrícola*”, consistente en que los proveedores se paguen con el producto de la cosecha, exigiendo sin razón válida, pago en efectivo e incurriendo en contradicción cuando reconoce los abonos efectuados con cosas diferentes a dinero como el arroz y el tractor. También subraya la equivocación por parte de la juzgadora en considerar a Bertha Casas como vendedora de arroz sin tener en cuenta que Pastos y Leguminosas S.A. recibió el arroz en septiembre de dos mil diecisiete (2017), luego fue

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

ésta quien lo remitió a Agrocom, además de ignorar que la parte ejecutante *ha rehusado vincularse al proceso de reorganización empresarial.*

Bajo este sendero, expuso que las partes de consuno decidieron que Bertha Casas ostentara la titularidad del arroz de manera ficticia, puesto que, la ingeniera Olga Viviana Venegas, dependiente de la sociedad demandante, era quien se encargaba en el molino Agrocom en determinar con el basculero a nombre de quién ingresaba el envío de arroz. Por consiguiente, el reporte del molino Agrocom relacionando a Bertha Casas como acreedora, revela un hecho exógeno a la voluntad de la bancada demandada “*y responsabilidad directa del demandante al haber remitido el arroz con destino a la empresa posteriormente insolventada, Agrocom*”⁹.

Y sobre la probanza de la garantía prendaria a favor de la sociedad ejecutante, destacó el yerro de la juzgadora en considerar no acreditada su existencia, pese a militar en folios 56 y 119, articulando la confesión de parte del extremo ejecutante, en tanto que, procuró robustecer los reparos concretos expuestos oralmente en el resto de su alegato.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Sopesando la pretensión impugnaticia demarcada por el extremo apelante, esta Sala de Decisión debe establecer si asiste razón al ad quo en proseguir la ejecución para el cumplimiento forzado de la obligación o por lo contrario alguna de las excepciones de mérito invocadas tiene la virtualidad de prosperar.

5.2. ARGUMENTO CENTRAL:

Corresponde a este juez colegiado determinar si existió **pago total de la obligación** incorporada en el título valor en la comprensión que la tesis de los demandados apunta a sostener que con el producto del cultivo de arroz, solucionaron la prestación del negocio jurídico subyacente relativa a cubrir el total adeudado por concepto de insumos a Pastos y Leguminosas S.A.

⁹Cfr. folio 2, archivo “14.1. ESCRITO REPAROS.pdf”, ídem.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

En fuerza del argumento del extremo recurrente concerniente a la solución o pago total con la entrega del cultivo, **este juez colegiado considera necesario analizar el caso bajo un enfoque agrario** respetando las características singulares del conflicto para conjurar la adopción de una decisión inicua. Bajo este designio, plantea la siguiente estructura argumentativa: (i) El derecho agrario como regulación *sui generis* en la decisión de controversias jurídicas surgidas en el seno de las relaciones agrarias; (ii) La obligación cambiaria del pago y el negocio jurídico subyacente; (iii) las particularidades del caso sub júdice y, (iv) la decisión en concreto.

I. El derecho agrario como regulación sui generis en la decisión de controversias jurídicas surgidas en el seno de las relaciones agrarias:

Por derecho agrario se ha comprendido aquella división del derecho positivo que agrupa un “conjunto de normas de derecho privado o de derecho público, que rigen a las personas, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas en la esfera de la agricultura, o bien las normas que tienen por objeto inmediato y directo la reglamentación jurídica de la agricultura”¹⁰, dotado así de un bagaje principialístico que consulta los pormenores de las relaciones jurídico agrarias en el territorio rural.

En los anales de la justicia agraria en Colombia han existido prolijos intentos de instituir un derecho autónomo con la virtud de regular las controversias suscitadas en las relaciones agrarias, inclusive, iniciativas para estructurar un andamiaje jurisdiccional agrario con conocimiento especializado y el presupuesto necesario para dirigir la atención por parte del Estado a aquellas zonas rurales y campesinas que durante la historia colombiana han sobrellevado el abandono del Estado.

Es así como en el ordenamiento jurídico patrio existen disposiciones constitucionales como los artículos 64 a 66 que consagran el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios, la protección especial por parte del Estado sobre la producción de alimentos y la sujeción del crédito agropecuario a factores como el ciclo de las cosechas y los precios, los riesgos inherentes a la actividad y calamidades ambientales,

¹⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Agrario y Rural. Sentencia SC194 de 18 de julio de 2023. Radicación No 41001-31-03-003-2023-00285-01. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

prescripciones que variaron a raíz del acto legislativo No. 03 de 2023 que incorporó las dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado como se puntualizará más adelante.

Ahora bien, el acto legislativo No. 03 de 2023 traduce el influjo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, adoptada en Nueva York el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹¹, cuyo tenor estableció veintiocho (28) artículos con seis (6) pilares: “(...) *El derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a la soberanía alimentaria, lucha contra el cambio climático y conservación de la biodiversidad; la adopción de reformas agrarias estructurales y protección frente a la concentración fútil de tierras; derecho a que los campesinos puedan conservar, utilizar, intercambiar o vender sus semillas; derecho a recibir una remuneración digna por sus cosechas y trabajo; derechos colectivos para contribuir a la justicia social sin ningún tipo de discriminación (...)*”.

A su vez, importa recordar que aquella declaración perfiló una definición de campesino, indicando que es “*toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en su asociación con otras o como comunidad a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comercial y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de su organización del trabajo y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra*”. Inclusive, el numeral 2º ídem, señaló que es aplicable a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, siembra de cultivos, ganadería, pastoreo, pesca, silvicultura y, caza o recolección, entre otras actividades afines con el sector rural.

Sin embargo, cabe observar que, la historia legislativa de Colombia registra varios intentos por el establecimiento de la justicia agraria¹², ya que en un estadio incipiente surge la reforma de 1936 que reconoce la *función social de la propiedad*, promulgándose la ley 200 de 1936¹³, normatividad que estableció el derecho agrario independiente del derecho civil, creando los jueces de tierras al interior de la jurisdicción ordinaria. Prosigue, la ley 4º de 1943¹⁴ que eliminó los jueces de tierras, asignando conocimiento

¹¹Pese a que Colombia se abstuvo de votar la Declaración de Derecho Campesinos.

¹²A efecto de precisar la línea cronológica, debe registrarse su extracción del proyecto del acto legislativo 03 de 2023, Gaceta del Congreso No. 1040 de 8 de septiembre de 2022.

¹³Sobre el régimen de tierras.

¹⁴Sobre seguridad rural y otras disposiciones.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

de los procesos de esta naturaleza a los jueces civiles del circuito; posteriormente, el decreto extraordinario 291 de 1957¹⁵, desplazó la competencia en asuntos agrarios de los jueces civiles del circuito a los jueces laborales, “*salvo controversias sobre propiedad y posesión de predios rurales*”; mediante el decreto 1819 de 1964 se realizó el retorno de la competencia para dirimir las controversias agrarias a los juzgados civiles del circuito; la ley 30 de 1987, otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para reformar la justicia y crear la jurisdicción agraria, en tanto que, el decreto ley 2303 de 1989, instituyó la jurisdicción agraria en Colombia. Años después la ley 270 de 1996, estableció que los juzgados agrarios se ubicarían en la jurisdicción ordinaria, empero, el funcionamiento se suspendió “*hasta tanto entraran a operar en todo el territorio nacional*”; la ley 1285 de 2009 que reformó la ley estatutaria de administración de justicia, eliminó la referencia a los jueces agrarios; la ley 1448 de 2011, derivó en la ley 4848 de 2011 que erigió la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT)¹⁶ y los Jueces de Restitución de Tierras. Finalmente, la ley 1564 de 2012¹⁷, derogó el decreto ley 2303 de 1989¹⁸ que creó la otrora jurisdicción agraria, mientras que, el canon 281 ídem consagró pautas especiales para *fallar ultra y extra petita*.

Aquella evolución normativa de la justicia agraria en Colombia ha girado en rededor de múltiples cambios con la finalidad de consolidar una rama especializada para dirimir la conflictividad en este ámbito caracterizado por suceder en torno de la propiedad, posesión, tenencia, uso y explotación de la tierra, debido a la aglomeración excesiva de terratenientes, la precariedad de una política agraria efectiva para cerrar la brecha de las desigualdades del campesinado en comparación con la población del sector urbano, la desapacible variación climática y el enfrentamiento cruento en territorio rural entre el Estado y los grupos insurrectos, problemas que aquejan al campesinado durante decenios, aguardando expectante la respuesta estatal para virar del olvido a un escenario de protagonismo en la sociedad y economía colombiana.

En desarrollo de esas iniciativas, tiene lugar la suscripción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera con las

¹⁵Por el cual se dictan normas procedimentales sobre problemas relativos a predios rurales.

¹⁶“Encargada principalmente de (i) organizar y mantener un registro de todos los predios presuntamente despojados o abandonados, (ii) recibir las solicitudes de restitución, (iii) someter los casos ante los jueces de restitución responsables de conocer y decidir los procesos de única instancia y de manera definitiva, y iv) representar a las víctimas en sus reclamaciones cuando voluntariamente accedan a ello.” Cfr. folio 7, Gaceta del Congreso 1040 de 8 de septiembre de 2022.

¹⁷Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁸Art. 1º, ejusdem.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

FARC-EP (2016), estatuto que consagró la creación de la Jurisdicción Agraria y Rural, articulando la adopción de medidas para garantizar bienes y servicios a los habitantes de las zonas rurales¹⁹ con el objetivo de fortalecer la presencia del Estado a través de la institucionalidad y solucionar los litigios generados por el uso, tenencia, posesión, propiedad y las relaciones agrarias cuya desatención genera el aumento del conflicto y la violencia en las zonas rurales.

Es así como mediante el acto legislativo No. 02 de 2017²⁰ se incorporó un *artículo transitorio* a la Constitución Política de Colombia que dispuso categóricamente que, “*las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el acuerdo final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, desarrollos normativos del acuerdo final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, compromisos, espíritu y principios del acuerdo final*”.

En el último bienio, la Corte Constitucional dictó la sentencia SU-288 de 2023, cuya relevancia consiste en la constatación del *incumplimiento gravoso* del régimen especial de baldíos y del deber del Estado de promover el acceso progresivo de los campesinos a la propiedad de la tierra. En esa providencia, estudió trece (13) sentencias de tutela donde identificó una serie de problemas estructurales que contravienen el goce efectivo de los derechos de comunidades rurales y campesinas, entre estos, refirió: (i) La inseguridad jurídica sobre la titularidad de los predios; (ii) afectaciones considerables de los derechos de acceso a la tierra para los campesinos pobres y/o mujeres desplazadas y, (iii) la dilación infundada en la implementación del acuerdo final de paz, recalcando en la insuficiencia de las medidas adoptadas como el decreto 902 de 2017²¹.

¹⁹“(…) Además, pondrá en marcha con igual propósito, **una nueva jurisdicción agraria** que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. Se promoverá la participación de las mujeres y sus organizaciones en los diferentes espacios que se creen para la conciliación y resolución de conflictos sobre uso y tenencia de la tierra.” (Punto 1.1.8., página 18).

²⁰Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera.

²¹Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. Dicho decreto estableció en el artículo 60 la creación del proceso en zonas focalizadas cuyo desarrollo y cumplimiento requiere la existencia de la Jurisdicción Agraria y Rural.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

En consecuencia, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República en el ordinal decimoquinto de la parte resolutive a *“que en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuestos en el acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajusten normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (ii) la actualización del sistema de registro, (iii) el fondo de tierras para la reforma rural integral”*²².

Subsecuentemente, la expedición del acto legislativo No. 03 de 2023²³, modificó el título VIII de la Carta Política para crear la Jurisdicción Agraria y Rural en Colombia, estableciendo el artículo 238A del Capítulo III A, cuyo tenor puntualizó que la *ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural* con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos: comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad room y las víctimas del conflicto armado.

Igualmente, otorgó un término de seis (6) meses al Consejo Superior de la Judicatura para la implementación gradual y progresiva de Tribunales y Juzgados Agrarios que conocerán de los asuntos que la ley asigne a la jurisdicción creada²⁴. También exigió al Congreso de la República tramitar y expedir en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Al mismo tiempo en la exposición de motivos del acto legislativo reseñado se estableció que la nueva jurisdicción *“debe estar al margen de las reglas propias que se han fijado dentro de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, donde tradicionalmente se ha inscrito la resolución de dichas controversias”*²⁵, confrontando el Código Civil de 1887 donde apenas una pequeña

²²CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU 288 de 18 de agosto de 2022. Expediente T-6.087.412 AC. M. P. Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

²³ Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural.

²⁴ Debe cumplimentado con la publicación del acto administrativo Acuerdo PCSJA23-12132 de 29 de 2023. Por el cual se crea un distrito judicial, unos circuitos judiciales y unos despachos judiciales, con carácter permanente, en la jurisdicción Agraria y Rural y se dispone su implementación gradual y progresivo.

²⁵ Cfr. folio 5, Gaceta del Congreso 1040 de 8 de septiembre de 2022. *Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia y se establece la jurisdicción agraria y rural.* Disponible en el siguiente enlace:

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Neley Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

porción del territorio tenía propiedad con títulos registrados²⁶, amén de subrayar la imperiosa necesidad de dotar de autonomía al derecho agrario respecto del derecho civil y comercial, puesto que, los jueces de estos conflictos se han caracterizado por ser los funcionarios del ramo civil y el juez laboral en periodos residuales.

Esa producción normativa antecede los proyectos de ley que pretenden materializar el funcionamiento, competencia, estructura y procedimientos en la Jurisdicción Agraria y Rural, vale decir, el proyecto de ley estatutaria 360 de 2024 en Cámara y 157 de 2023 en Senado²⁷, además de la ley ordinaria 156 de 2023 en Senado²⁸.

En el esquema legal para el establecimiento de la infraestructura judicial especializada en controversias agrarias quedaron expuestas razones acerca de la importancia de respetar la diferencia neurálgica entre la regulación de la jurisdicción ordinaria y la “nueva jurisdicción agraria”, precisando que “(...) pone al legislador en la tareas de imaginar una jurisdicción a través de la cual se administre justicia a nivel nacional **pero de forma diferenciada**, considerando las circunstancias geográficas, **productivas** y ambientales de las zonas donde se espera lleguen las instituciones judiciales, y **atendiendo a las características poblacionales de quienes son los potenciales usuarios de esta jurisdicción**. Esta especificidad²⁹ de la justicia agraria y rural requiere necesariamente de la puesta en marcha de dos procesos: la creación de tribunales y jueces especializados con presencia en las zonas con mayores demandas de justicia; y el establecimiento de instituciones distintas a las que hoy componen la rama judicial (...)”³⁰.

https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2022/gaceta_1040.pdf

²⁶ Cfr. folio 5, ídem.

²⁷ Cfr. folio 1 a 24, Gaceta del Congreso 409 de 16 de abril de 2024. *Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.*

²⁸ Cfr. folio 1 a 20, Gaceta del Congreso 1353 de 29 de septiembre de 2023. *Por medio del cual se determina la competencia y funcionamiento de la jurisdicción agraria y rural y se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.* Disponible para consulta en el siguiente enlace: https://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/Ponencias/2022/gaceta_1353.pdf

²⁹ En razón de esa característica se crea propone la creación de (i) Centro Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural como “equipos interdisciplinarios de profesionales que apoyará la labor de los juzgados agrarios y rurales en todo el proceso judicial, incluyendo las labores de peritaje, análisis de contexto, entre otras”; y (ii) los facilitadores tratándose de “personas que ofrecerán apoyo y orientación a las comunidades y usuarios de justicia agraria en los territorios, dicho direccionamiento consistirá en absolver dudas de los usuarios y explicarles, a título de dechado, cuáles son los procedimientos de los procesos a los que quieren acceder, las condiciones mínimas de la acción agraria, los tiempos que tiene la justicia para ofrecer la respuesta, etc.” Cfr. folio 4, Gaceta del Congreso 409.

³⁰ Cfr. folio 3, Gaceta del Congreso 409.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

En relación con el procedimiento especial, el proyecto legislativo pormenorizó como motivos la creación de un sistema de justicia sensible a las necesidades de los habitantes del campo, cuyos elementos básicos para la Jurisdicción Agraria y Rural sean: (i) La especificidad de los asuntos agrarios; (ii) la necesidad de un derecho agrario autónomo; (iii) los principios sustanciales y procesales del derecho agrario; (iv) la resolución integral de las controversias agrarias; (v) el juez agrario y rural como juzgador natural de los asuntos agrarios; (vi) el proceso agrario y rural y, (vii) un órgano de cierre.

Ahora bien, la especificidad de los asuntos agrarios versa sobre las múltiples relaciones que suscitan alrededor de la tierra, diferentes a las relaciones sociales, económicas y productivas tradicionales en la sociedad urbana. Esa peculiaridad ha calificado, por vía de la jurisprudencia constitucional, al campo como bien jurídico de especial protección constitucional³¹, reconociendo la importancia transversal de los intervinientes en el sector rural para el sostenimiento del país, desembocando en la necesidad de un derecho agrario autónomo como “(...) *organización alrededor de valores, reglas, protocolos y comportamientos que responden a necesidades regulatorias de las necesidades agrarias (...)*”.

Aquella autonomía comporta varias dimensiones: (i) La jurídica, provista de normativas singulares como la ley 160 de 1994 y el decreto 902 de 2017; (ii) científica, aplicando un conocimiento perspicaz en temas catastrales, geográficos y sociales para comprender los aspectos culturales y técnicos del territorio; (iii) didáctica, planteando la formación en derecho agrario por parte de las universidades oficiales y privadas.

En este derrotero, el canon 2º ídem estableció como finalidad de la Jurisdicción Agraria y Rural la administración de justicia para la **solución justa**, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural, erigiendo principios sustanciales y procesales del derecho agrario cuyo establecimiento obedece a su incorporación en los sistemas jurídicos latinoamericanos.

En la principalística substancial³², el artículo 5º del proyecto acoge una pléyade como “(...) *el principio de la búsqueda de la justicia social agraria que implica la plena realización de*

³¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-644- de 23 de agosto de 2012. Expediente D-8924. M.P. Dr. Adriana María Guillen Arango.

³² Cfr. Octavio Augusto Tejeiro Duque. (13 de octubre de 2023). Principalística agraria. Conversatorio Regional de la Jurisdicción Ordinaria: Problemáticas en el Distrito Judicial de Villavicencio. Disponible su

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

*justicia en el campo y la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria*³³, mientras que, los principios procesales quedaron enlistados en el canon 15³⁴ ídem, verbigracia, la decisión integradora, facultades extra y ultra petita, oficiosidad, oralidad, intermediación e itinerancia, prevalencia de la ruralidad, celeridad, economía y libertad probatoria, entre otros, luego el proceso agrario debe ser regentado por la principalística, las reglas especiales previstas en la legislación y restantes normas donde ha de “prevaler el derecho sustancial”³⁵.

Según la exposición de motivos del proyecto el andamiaje procesal especial soluciona dos (2) grandes problemas relacionados con el acceso a la administración de justicia: “(...) Primero, que los derechos de los sujetos agrarios, especialmente aquellos más vulnerables, puedan verse frustrados en medio de un proceso civil sustentado en una igualdad absoluta entre las partes intervinientes, o en medio de un proceso contencioso administrativo que implica un sinnúmero de prerrogativas para el Estado. Segundo, que los sistemas probatorios de los procesos mencionados no resulten suficientes para apreciar las complejidades de las relaciones agrarias y de tenencia y uso de las tierras rurales. Ambas situaciones suponen un bloqueo en el acceso a la justicia, especialmente a los sujetos de especial protección constitucional (...)”³⁶, perspectiva donde tiene carta de naturaleza el proceso especial verbal, sumario y de doble instancia, así como el procedimiento abreviado para pequeñas causas de única instancia.

El anterior entramado normativo patentiza la singularidad de la relación agraria donde el Estado pretende proteger y garantizar cauces procesales óptimos para la solución de los conflictos. En este sentido, debe subrayarse la **flexibilización en el sistema probatorio** fijando el principio procesal de la libertad, toda vez que: “Cualquier medio que sea útil para generar la convicción del juez se tendrá como medio de prueba”³⁷, desarrollado en la disposición 32 que puntualiza: “Serán admisibles, según criterio del juez, todos los medios de prueba y reglas previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso (...), o cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos?”. A renglón seguido, el artículo 33, inciso final

consulta en el siguiente enlace desde 2:03:35 a 2:32:48 minutos: <https://www.youtube.com/watch?v=8Qu-iCkI0c&t=7933s>

³³ Cfr. folio 17, Gaceta del Congreso 1353 de 2023

³⁴ Cfr. Guzmán Álvarez, Martha Patricia. La Agrariedad –instrumento para la eficacia de la justicia en el campo–. Capítulo 4°. XLIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal Bogotá D.C. Colombia. pp. 379 a 393.

³⁵ Art. 16, proyecto de ley 156 de 2023 Senado.

³⁶ Cfr. folio 18, Gaceta del Congreso 1353 de 2023

³⁷ Art. 10, proyecto de ley 156 de 2023 Senado.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

ídem, estableció: “*Procede la presunción de veracidad respecto de las afirmaciones realizadas por los sujetos especiales de protección constitucional, salvo cuando la controversia se suscite en éstos*”.

La incorporación de cada disposición trasuntada permite apreciar de manera auténtica la especificidad que abriga la relación agraria y la necesidad de efectuar una mirada constitucional y legal sin soslayar la calidad de las partes en contención y la tipología de negocios jurídicos, coyuntura donde hace más de un decenio que la ley 1564 de 2012, consagró en el artículo 281 pautas especiales respecto a la congruencia en los procesos agrarios, asignando a los jueces que asumieran estos conflictos el deber insoslayable de aplicar la ley sustancial, habida cuenta de que el objetivo de esta clase de juicios es alcanzar la plena realización de la justicia en el campo en armonía con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente, la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria³⁸.

II. La obligación cambiaria del pago y el negocio jurídico subyacente:

La legislación comercial nacional señala que en los títulos valores se incorporan derechos correlativos a obligaciones de pagar sumas dinerarias, entregar mercancías o brindar participaciones especiales a su legítimo tenedor³⁹, ya que el artículo 619 del Código de Comercio señala que pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición de mercancías. En tratándose de aquellos de contenido crediticio, la obligación principal será el pago de una suma de dinero, de ahí que conforme al canon 874 ídem, la solución será entregando la moneda legal nacional, generalmente con poder liberatorio.

³⁸“*Parágrafo 2º. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.”

³⁹BECERRA LEÓN, HENRY ALBERTO. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Séptima Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2017. Página 160.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

Ahora bien, cuando en la ejecución se discuten las particularidades subyacentes que originaron el título valor, significa que el deudor ha preferido hacer oponibles las características intrínsecas de la convención que originó obligaciones a las partes y permitió el nacimiento del documento cartular, luego quien opone esta excepción cambiaria, debe tener en cuenta que “(...) *la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar: (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción (...)*”⁴⁰.

III. Las particularidades fácticas y jurídicas del caso examinado:

El sucinto panorama que precede se relaciona de manera estrecha con el conflicto bajo estudio y comporta los siguientes aspectos relevantes:

- (i) La suscripción de un pagaré en blanco con una carta de instrucciones por Jaime Alberto Casas González y Dora Nelcy Castro Olivares en virtud del negocio jurídico de crédito para adquirir **insumos** por medio de una cuenta en Pastos y Leguminosas S.A.
- (ii) La adquisición de aquellos insumos **tenía como objetivo emplearse en el cultivo de arroz paddy.**
- (iii) La convención de una garantía por el crédito, consistente en “prenda” **sobre el cultivo de arroz a favor de Pastos y Leguminosas S.A.**

⁴⁰CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-310 de 30 de abril de 2009. Expediente T-2.021.124. M. P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

(iv) La **aceptación expresa** de las partes en la vista pública inicial de ser **conducta inveterada** en el mercado arrocero **entregar el cultivo a la casa comercial para garantizar el pago a ésta del crédito adquirido por los insumos requeridos**⁴¹.

(v) La **calidad de agricultor de Jaime Alberto Casas González**⁴² durante gran parte de su vida, igual que **Dora Nelcy Castro Olivares**⁴³.

(vi) Las **remisiones de arroz a nombre de Pastos y Leguminosas S.A.**

(vii) El **envío de personal bajo dirección de Pastos y Leguminosas S.A.**, vale decir, la ingeniera Olga Viviana Venegas, quien **corroborar si el cultivo está para segarse y el despachador** Antonio María Páez Chavarro.

(viii) **El pago del crédito con la cosecha.**

(ix) La deposición de los conductores Leonidas Barreto y Javier Hipólito Casas González, concordantes en asegurar que la decisión sobre el destino de la remisión de arroz, radicaba en el personal de Pastos y Leguminosas S.A., así como el pago del flete por esta misma sociedad.

(x) Los tiquetes de las básculas con el sello del molino Agrocom, utilizados por los conductores para cobrar el flete en Pastos y Leguminosas S.A.⁴⁴.

(xi) La **aceptación del subgerente** de Pastos y Leguminosas S.A., acerca de la redacción y diligenciamiento de **autorización por una trabajadora** de la empresa, facultando a esta persona jurídica para cobrar cien millones de pesos (\$ 100.000.000, oo M/Cte.), **acreencia a nombre de Bertha Casas**⁴⁵, pese a que con anterioridad indicó que la parte ejecutada había entregado el arroz⁴⁶.

⁴¹Cfr. 56:05- 56:48 minutos, audiencia 28 de febrero de 2020, cfr. 19:25 – 21:09 minutos, audiencia 28 de febrero de 2020.

⁴²Cfr. 55:00 – 57:04 minutos, audiencia 28 de febrero de 2020.

⁴³Cfr. 1:24:50 - 1:25: 00 minutos, audiencia de 28 de febrero de 2020.

⁴⁴Cfr. folio 54-60, archivo “FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf”, subcarpeta C01Principal, carpeta 01PrimeraInstancia.

⁴⁵Cfr. 1:46:30 - 1:49:50 minutos, audiencia 28 de febrero de 2020.

⁴⁶Cfr. 31:14 – 39:01 minutos, audiencia 28 de febrero de 2020.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

(xii) El cobro ejecutivo del pagaré, una vez Pastos y Leguminosas S.A. intentó el pago ante molino Agrocom, luego conocida su **renuencia**, exigió el importe del título valor.

(xiii) El diligenciamiento del pagaré con posterioridad a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por parte de Pastos y Leguminosas S.A., una vez fracasó en el cobro a molino Agrocom⁴⁷.

(xiv) La reafirmación de dación en pago, fechada dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), indicando que “**con la entrega de este bien, se da por establecido que el deudor queda a paz y salvo por cualquier concepto adquirido**”, pese a la explicación del representante legal relativa a que el enunciado correspondió a “*pago de cargas tributarias*”, producto de la dación en pago a la empresa.

(xv) La “entrega usual” del producto a nombre de terceros en el mercado arrocero.

(xvi) La elección del destino por parte de Pastos y Leguminosas S.A., acorde con las remisiones y el talento humano encargado para segar y disponer del producto (arroz paddy).

Esta decisión tiene abrigo en el marco constitucional que hoy por hoy auspicia la tramitación en el Congreso de la República de dos (2) proyectos de ley orientados a zanjar la *ausencia de autonomía* del derecho agrario y *conjurar la aplicación* de las normas civiles a relaciones que *naturalmente* no pueden obedecer al ideario de esta codificación, puesto que en la justicia civil caracterizada por ser *distributiva*, aplicar este régimen a las relaciones agrarias, sería prescindir del principio medular de arraigo constitucional relativo a la **protección del más débil en la relación agraria**: El campesino.

Pues bien, aplicar sin miramiento alguno la codificación comercial y las normas de disciplina probatoria del Código General del Proceso, esquivando la **calidad** que ostentan los sujetos de la bancada ejecutada, así como las restantes particularidades descritas, vale decir, tratarse de agricultores sujetos de *especial protección constitucional*, implicaría confirmar la decisión y proseguir la ejecución, pese a que en el caso concreto está probado que los coejecutados entregaron la cosecha de arroz paddy a Pastos y Leguminosas S.A., efectuaron sin reparos la remisión parcial a molino Agrocom y que

⁴⁷Cfr. 22:26 – 26:01 minutos, audiencia 28 de febrero de 2020.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

medió pago de fletes a los conductores por parte de la sociedad anónima a despecho de la entrega a nombre de Bertha Casas, inclusive, la contradicción del subgerente Gustavo Adolfo Mejía Delgado respecto del origen de la autorización e iniciativa frustrada de cobro a molino Agrocom, validando una decisión **injusta** por cuanto se refrendaría la exigencia de pago forzado de una prestación honrada, es decir, amén de la entrega del arroz paddy cultivado, reclamar el importe del título valor por la suma representada en la cosecha de arroz que los agricultores “*entregaron real y materialmente*”.

Explicada en otros términos la postura de este juez colegiado: Las partes admitieron sin rodeos que era una conducta consuetudinaria en el mercado arrocero que los créditos a las casas comerciales que otorgan el cupo para solicitar insumos, sean pagados con la cosecha, pasados ciento veinte (120) días, práctica confesada que de ser valorada a luz de la ley 1564 de 2012, sería insuficiente por existir tarifa legal para probar la *costumbre mercantil*⁴⁸.

Sin embargo, la **flexibilización del sistema probatorio** según el derecho agrario exige la adopción de decisiones justas, hermanadas con la libertad en materia de acreditación de los hechos relevantes del conflicto agrario por ser postulados vertebrales, luego en este evento sería inapropiado omitir la valoración de la *confesión* realizada por las partes sobre una conducta asidua en este sector primario de la economía nacional.

Tan evidente es el comportamiento contrario a la *buena fe* de Pastos y Leguminosas S.A., ya que optó sin reparos por: (i) Diligenciar un documento que la autoriza a exigir un crédito a nombre de un tercero -cuestión que desdice de no tener conocimiento del asunto o de su discrepancia sobre la manera como se efectuó la entrega del arroz- y, (ii) completar el pagaré en blanco suscrito por los agricultores **con posterioridad a la negativa** del molino Agrocom de solucionar o pagar la prestación dineraria a nombre de Bertha Casas, arguyendo que la entrega de arroz paddy no estaba registrada a favor de la sociedad anónima.

Así las cosas, auspiciar aquellas conductas implicaría **desligar** el pagaré del negocio jurídico subyacente, así como de la conducta negocial de las partes e ir en contravía del

⁴⁸ Según los artículos 178 y 179, *ejusdem*, o la correspondiente certificación de la Cámara de Comercio del lugar donde se realizó el negocio jurídico.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

postulado de adopción de soluciones justas en el campo cuando se trata de relaciones agrarias.

Ahora bien, la aplicación del canon 1627 de Código Civil correspondiente a solución o pago conforme al tenor de la obligación tendría como consecuencia proseguir la ejecución, pese a la entrega del arroz que es la forma como se satisfizo la obligación del negocio jurídico latente. Arribando a este punto es necesario advertir que el título valor se suscribe como garantía ante el incumplimiento en el pago del crédito, sin embargo, jamás acaeció esa conducta por cuanto el cultivo de arroz paddy estuvo a discreción de Pastos y Leguminosas S.A. -también su entrega-, hecho relevante que se colige por enviar hasta el cultivo, personal bajo su mando para materializar la siega; (ii) la asignación de titularidad *motu proprio* del arroz paddy despachado y relacionado en las remisiones y, (iii) porque como admitió expresamente el representante legal, la sociedad autorizaba a nombre de quién iba a entregarse el arroz, conducta que sólo era posible teniendo capacidad dispositiva sobre el cultivo.

IV. La solución del caso concreto:

En el presente litigio, el subgerente Gustavo Adolfo Mejía Delgado, adujo sin rodeos que el crédito pactado entre la persona jurídica que representa y la bancada demandada se pagaba con la cosecha a ciento veinte (120) días. A su vez, tampoco existe discusión alguna sobre la imputación del pago con las remisiones de arroz a los molinos ORF e Improarroz, menos se controvierte la existencia de una dación en pago⁴⁹, aunque sobre ésta última, el recurrente discrepa acerca de la devolución de dos millones de pesos (\$2.000.000, oo M/Cte.), ya que asegura no haber recibido esta suma de dinero. En este sentido, la inconformidad radica en la remisión de arroz paddy al molino Agrocom y la imputación de su titularidad a Bertha Casas en lugar de Pastos Leguminosas S.A.

Pues bien, este juez colegiado advierte la existencia de varias remisiones que comportan la expresión “*Ingres a nombre de: Pastos y Leguminosas*”, documentos identificados así: Nos. 0323, 0324, 0325, 0326, 0327, 0328, 0330, 0331, 0332, 0334 y 1009⁵⁰ -a nombre de

⁴⁹Cfr. folio 67, archivo “FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf”, subcarpeta C01Principal, carpeta 01PrimeraInstancia.

⁵⁰Cfr. folio 222, archivo “FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf”, subcarpeta C01Principal, carpeta 01PrimeraInstancia.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

Roa-; No 1014⁵¹ -a nombre de Roa-, No 1015⁵² -dirigida a Roa-, aunque casi todas debían entregarse en molino Agrocom, excepto la remisión No. 1009, es decir que la entrega del producto comprendida en aquellas remisiones debía efectuarse a nombre de Pastos y Leguminosas S.A., aunque se realizó a nombre de Bertha Casas.

Analizando el caudal demostrativo se advierte que como indicó el subgerente Gustavo Adolfo Mejía Delgado, el crédito resultaba “(...) ***pagadero con la cosecha a ciento veinte días*** (...)”⁵³, carga probatoria que suplieron los demandados por cuanto el señor Antonio María Páez Chavarro fungió como despachador encargado por Pastos y Leguminosas S.A., junto con la ingeniera Olga Viviana Venegas. Y de acuerdo con los conductores que rindieron testimonio, aquel creaba las remisiones y la ingeniera ordenaba el **destino y a nombre de qué persona** debía entregarse el arroz paddy.

En este sentido, Jaime Alberto Casas González y Dora Nelcy Castro Olivares cumplieron la obligación con la suma que arrojó la totalidad de los insumos, entregando el cultivo de arroz paddy a Pastos y Leguminosas S.A., quien ordenaba las remisiones de arroz tanto a ORF, Improarroz y Agrocom, además de recibir el tractor por dación en pago. Inferencia que en absoluto resulta antojadiza, por lo contrario, el subgerente Gustavo Adolfo Mejía Delgado, admitió que una subordinada de Pastos y Leguminosas S.A. había diligenciado la autorización que facultaba a esta sociedad anónima a reclamar la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00 M/Cte.) en nombre de Bertha Casas, aunque correspondiera solamente noventa y cuatro millones trescientos sesenta y cuatro mil doscientos noventa y cinco pesos (\$94.364.295,00 M/Cte.), *valor plasmado en el instrumento cartular aportado.*

⁵¹Cfr. folio 223, ídem.

⁵²Cfr. ídem.

⁵³ Cfr. 20:26 – 21:09 minutos, audiencia de 28 de febrero de 2020.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

Villavicencio, 12 Octubre 2017

2270
121

AUTORIZACION

Señores
Agrocom

Ciudad

Yo Bertha Casas Gonzalez identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 52068806 de Bogotá; manifiesto de manera libre y voluntaria que **AUTORIZO** de forma irrevocable a **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con **NIT. No.892.002.466-4**, por intermedio de su representante legal o a quien este designe, para que en mi nombre y representación cobre y reciba la suma de: Cien millones de pesos mcte

(\$ 100.000.000), por concepto de Venta de Arroz que se entregó en sus instalaciones.

Lo anterior en atención a la constitución de prenda abierta de primer grado a favor del ACREEDOR PRENDARIO, **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.**, sobre el derecho de dominio y posesión que tiene y ejercen sobre el cultivo y su cosecha que se entrega en sus instalaciones.

Desde ya solicito que las sumas de dinero sean consignadas a favor de PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. en cualquiera de las siguientes:

Cuenta corriente N° 3682011521-2 de Bancolombia
Cuenta corriente N° 364393769 de Banco de Bogotá
Cuenta corriente N° 096-969-999-794 de Banco de Davivienda

Enviar copia de la transferencia o consignación a los correos:

cartera@pastosyleguminosas.com y tesoreria@pastosyleguminosas.com
Teléfono de contacto: 3208523854

Atentamente,

Bertha Casas G
NOMBRE: Bertha Casas Gonzalez
cc = 52068806 3-16



Este camino comercial implica entonces que, la parte ejecutante no desconocía la entrega de arroz paddy a nombre de Bertha Casas como afirmó el representante legal Pastos y Leguminosas S.A., inclusive, exigió el pago de la deuda a pesar de figurar la acreencia a nombre de Bertha Casas, así como también supo del *proceso de reorganización empresarial* del molino Agrocom.

En efecto, el tenor de cada remisión contiene la expresión: “**El producto (arroz, soya o maíz) que se envía relacionado en la presente remisión se encuentra prendado a favor de pastos y leguminosas S.A., (sic) con nit. 892.002.466-6**”, evidenciando que la ejecutante diligenciaba y utilizaba estos documentos en forma masiva a juzgar por el formato, habida cuenta de la disposición económica que tenía para invertir en cultivos, recalando en la precisión del subgerente de la parte actora, quien adujo: “(...) **Nosotros otorgamos el crédito para que sea cancelado con cosecha de arroz a ciento veinte días (...)** A ciento veinte días es lo que dura el cultivo como tal (...)”⁵⁴. Y es que esa práctica generalizada, más no accidental, tiene sin duda respaldo en los medios de convicción que obran en el expediente, concordantes en señalar que

⁵⁴Cfr. 21:02– 21:34 minutos, audiencia de 28 de febrero de 2020.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

Pastos y Leguminosas S.A. remitió personal para la inspección del cultivo de arroz paddy, hasta su recolección, verificación de su despacho y entrega en los molinos ORF, Improarroz y Agrocom, acorde con las directrices del personal encargado (Olga Viviana y Antonio María), luego ninguna intelección diferente admite el recorrido negocial a entender que los agricultores aquí ejecutados pagaban la obligación cambiaria con la entrega del arroz cultivado.

Y respecto del diligenciamiento de la autorización de Bertha Casas en favor de Pastos y Leguminosas S.A., el representante legal de esta persona jurídica indicó que los ejecutados la elaboraron, sugiriendo una conducta dispositiva autónoma, no obstante, Jaime Alberto Casas González, aseguró que: “(...) *Esa autorización la mandó Pastos y Leguminosas en blanco para que mi hermana la autenticara y la firmara en la Notaría, y nosotros se la devolvimos en blanco. Ellos fueron los que la llenaron por cien millones, no nosotros (...)*”⁵⁵. Es así como verificando con rigor el expediente, existe *contraste* entre la fecha de la diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado (3 oct. 2017)⁵⁶ y la calenda existente en el cuerpo del documento (12 oct. 2017)⁵⁷, ésta es la misma fecha cuando se remitió la autorización a molino Agrocom, según la versión del representante legal de la sociedad ejecutante⁵⁸, aunque aquel contestó desfavorablemente en la misma calenda⁵⁹.

Sin embargo, resulta antagónico con la narración inicial del representante legal de la sociedad ejecutante por cuanto tras ser interpelado sobre la autorización, aseveró: “(...) *Es correcto, es expedido por Pastos y Leguminosas, esta letra es de una funcionaria de Pastos y Leguminosas. Esto se hace por cien millones de pesos, porque era lo que le se adeudaba por parte de Agrocom en su momento a la señora Dora y al señor Jaime Casas ¿Por qué se hace por cien millones de pesos? Porque, como ellos lo manifestaron, ellos tenían cartera, y le deben en este momento o le debían a ese momento a Agrocom. Entonces ¿Cuál era la idea? Sacar el total del dinero, cien millones de pesos, hacer el cruce de los noventa y cuatro, y nosotros entregarle el excedente (...) Este documento se llena, y se hace, nadie va a firmar un documento en blanco, su señoría. Ese documento se firma con el*

⁵⁵ Cfr. 1:14:34 – 1:15:15 minutos, audiencia de 28 de febrero de 2020.

⁵⁶ Cfr. folio 151, archivo “FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf”, 01PrimeraInstancia.

⁵⁷ Cfr. folio 150, ídem.

⁵⁸ Cfr. 25:10 – 26:00 minutos, audiencia de 28 de febrero de 2020.

⁵⁹ Cfr. folio 152, FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf, 01PrimeraInstancia.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

*consentimiento del cliente, y luego se dirigen a una Notaría para hacer la respectiva diligencia de notariado. Y es tan así que es elaborado el 12 de octubre de 2017, y ese mismo día a las 4:39 se entrega el documento, el 12 de octubre con un radicado (...)*⁶⁰.

Por tanto, la autorización en blanco y con nota de instrucción fue autenticada el tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), aunque diligenciada por una empleada de Pastos y Leguminosas S.A. con posterioridad (12 oct. 2017), valoración racional que se efectúa luego de un análisis conjunto con otros medios de convicción, acorde con las reglas de disciplina probatoria.

En este mismo sendero, el señor Leonidas Barreto cuando refirió quiénes estaban encargados de la remisión de la cosecha a los molinos y del pago del correspondiente flete puntualizó, “(...) *allá despachaba don Antonio, se llamaba ese señor, entonces allá me decía váyase para tal molino, me iba y hay veces la señora, la ingeniera, salía por el camino, me dijo ‘lleve el arroz para tal molino que yo voy allá’ y le digo ‘¿pa’ quién es el descargue de Pastos y Leguminosas?’ y allá descargaba uno y con el recibo del molino y la factura que le daban allá el despachador, con eso iba y cobraba a Pastos y Leguminosas el flete, todos los viajes eran así, no sé de ahí pa’lante más nada de don Jaime ni de Pastos (...)*”⁶¹.

En idéntico sentido, el testigo Javier Hipólito Casas González, quien también figura como conductor en varias de las remisiones, reveló aspectos coincidentes con la versión del señor Leonidas Barreto sobre las funciones que desempeñaban la ingeniera Olga Viviana Venegas, quien a su vez alcanza a fungir como despachadora⁶² y propiamente el despachador Antonio María Páez Chavarro, depuso que “(...) *en ese momento ella era la que ordenaba allá a quién le ponían el nombre el viaje, ya lo que a uno le entregaba era el recibo del molino, porque uno iba era por su flete, entonces le entregaban el recibo del molino y la copia de la remisión que enviaban de la finca para llegar a Pastos a que le pagaran a uno el flete, pero la que manejaba eso era la ingeniera Viviana y el despachador en la finca (...)*”⁶³.

⁶⁰ Cfr. 1:46: 34 - 1:48:32 minutos, audiencia inicial de 28 de febrero de 2020.

⁶¹ Cfr. 46: 19 – 47:02 minutos, audiencia de 25 de noviembre de 2020

⁶² Cfr. folio 237, ar

⁶³ Cfr. 29:30 - 30:10 minutos, audiencia de 25 de noviembre de 2020.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

En esa dirección ambos testigos son contestes en precisar que asistían presencialmente a Pastos y Leguminosas S.A. para el pago del flete con recibos cuyo tenor plasmaba tanto el sello de molino Agrocom, así como las siguientes expresiones: “(...) *Favor pagar el flete al Sr. Leonidas Barreto a 36.000 la tonelada. Att: Bertha Casas (...)*”⁶⁴ y también “(...) *favor pagar el flete al Sr. Jeison Gomez (sic) a \$36.000 la tonelada. Att: Bertha Casas. C.C. 52068806 (...)*”⁶⁵. Por tanto, si aquellos recibos eran presentados ante la sociedad ejecutante, resulta demasiado extraño que su representante legal asegurara desconocer la situación, aún más, cuando los pagos se realizaban, hecho relevante que traduce aquiescencia tácita, reparo que se suma a la seguidilla de contradicciones en el relato del gerente de Pastos y Leguminosas S.A.

A su turno, el subgerente Gustavo Adolfo Mejía Delgado, también aceptó la concurrencia de aquellas personas por parte de Pastos y Leguminosas S.A., sin embargo, adujo la injerencia de los coejecutados en la entrega de arroz paddy a nombre de Bertha Casas, aunque sobre la causa de esa variación existen múltiples versiones: El representante legal de la sociedad ejecutante, precisó la participación de Jaime Alberto Casas González y Dora Nelcy Castro Olivares en esa tercerización sin aportar prueba diferente a su dicho, en tanto que, el señor Casas González aseveró el móvil de evasión de impuestos como práctica de Pastos y Leguminosas S.A., enfatizando que insistió en designar a una persona cercana o de confianza mientras que, Dora Nelcy Castro indicó como fundamento de la entrega de arroz paddy a nombre de una tercera persona que tenían un monto insoluto en el molino Agrocom, de ahí que, Pastos y Leguminosas S.A. solicitó referir a una persona de entera confianza que facultara a la sociedad para el cobro de la producción entregada (cosecha de arroz paddy), buscando conjurar de esta manera un “*cruce de cuentas*” entre el molino Agrocom y los coejecutados.

A pesar de aquellas sinuosas versiones, quedó establecido que quienes coordinaban la recolección del arroz, transporte y destino eran la ingeniera Olga Viviana Venegas y el despachador Antonio María Páez Chavarro, subordinados de Pastos y Leguminosas S.A., más no los coejecutados, conforme se extrae de los testimonios y documentos que obran en esta dirección.

⁶⁴ Cfr. folios 54, 56, 57, 58, 59 y 60, “FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf”, 01PrimeraInstancia.

⁶⁵ Cfr. folio 55, ídem.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

Obsérvese que el subgerente Gustavo Adolfo Mejía señaló en una primera ocasión que la autorización fue elaborada por los ejecutados, aunque minutos después aceptó que la elaboró una trabajadora de la empresa, inclusive, admitió su intento de exigir el pago de la obligación, tropezando con la **reticencia** del molino Agrocom por figurar Bertha Casas como titular en las facturas de entrega, así como el sometimiento a un *proceso de insolvencia empresarial*.

En palabras breves, Pastos y Leguminosas S.A., tuvo anuencia tanto en la remisión del producto y en la expedición de autorización para cobrar a nombre de Bertha Casas, según las deposiciones de los transportadores, no obstante con el advenimiento del proceso concursal, procedió a diligenciar el título valor por el saldo de la venta de arroz paddy a molino Agrocom, **desconociendo en forma consciente y deliberada que los agricultores Jaime Alberto y Dora Nelcy honraron la obligación de entregar la producción del cultivo de arroz** porque a diferencia de la concepción del juzgado cognoscente, aquellas remisiones corroboran que el arroz paddy no ingresaba a nombre de los coejecutados, sino de Pastos y Leguminosas S.A., inclusive, estaba facultada para escoger a nombre de quién se formalizaba la entrega en el respectivo molino, por ejemplo, la elección de Claudia Patricia Figueroa Saray⁶⁶ en el molino Improarroz, venta cuyo valor se *imputó* al saldo que registraban los ejecutados, operación que el ad quo refrendó o dotó de validez, incurriendo en una ostensible contradicción.

En esta alternativa, debe entenderse que los campesinos, amén de la *entrega del cultivo de arroz* como mecanismo de pago de la deuda con Pastos y Leguminosas S.A., convinieron con la sociedad acreedora, designar a un tercero de confianza (Bertha Casas), *“prestanombre”* que figuró como titular del producto entregado (arroz paddy), en tanto que esta última, autorizó a Pastos y Leguminosas S.A. como **diputada para recibir el pago**, aunque con ocasión y bajo la comprensión de la señalada *“constitución de prenda abierta de primer grado a favor del ACREEDOR PRENDARIO, PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A., sobre el derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el cultivo y su cosecha que se entrega en sus instalaciones”*. Por consiguiente, el incumplimiento de aquella orden a cargo de molino Agrocom en manera alguna debe valorarse como impago de los aquí ejecutados, quienes en todo caso honraron la prestación a su cargo de entregar la cosecha de arroz paddy a Pastos y Leguminosas S.A., bajo el entendimiento que el

⁶⁶Cfr. folio 148, archivo “FOLIOS 1 AL 288 CUADERNO PRINCIPAL PROCESO 2018 00390 00.pdf”, subcarpeta C01Principal, carpeta 01PrimeraInstancia.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

crédito otorgado para insumos agrícolas resultaba “(...) **pagadero con la cosecha a ciento veinte días** (...)”.

Los anteriores razonamientos implican la necesidad de adoptar una solución plausible, dotada de justicia material bajo el prisma de un *enfoque diferencial* con arraigo en los principios del derecho agrario, acompañada con los actos legislativos Nos. 01 y 03 de la pasada anualidad, orientados a materializar la *tutela judicial efectiva* a los sujetos incurso en el conflicto agrario sometido a examen en este grado de conocimiento, asumiendo una postura protectora del interés jurídico económico de la parte más débil en la relación contractual que originó la suscripción del pagaré, báculo de esta ejecución, horizonte de comprensión donde se privilegian los principios y contenidos legislativos reseñados con antelación, pese a la falta de desarrollo positivo, máxime, cuando un principio hermenéutico enseña que en tratándose de un conflicto agrario crucial por involucrar una *práctica comercial a nivel nacional* que en la mayoría de veces resulta desatada de espaldas a la realidad negocial en la asimetría de relaciones materiales de poder donde el agricultor adhiere a las condiciones del empresario, después debe afrontar no sólo las contingencias propias de la actividad agrícola, sino también las vicisitudes del tráfico mercantil entre profesionales de este sector de la economía.

Colofón: Los coejecutados pagaron la totalidad de la acreencia con la producción del cultivo de arroz paddy, en tanto que, Pastos y Leguminosas S.A., direccionó la entrega del arroz a un molino que había ingresado en *reorganización empresarial* (Agrocom), pese a que la entrega del producto alimenticio figure a nombre de un tercero (Bertha Casas), optando de manera libérrima por diligenciar el pagaré ejecutado, abusando de su posición dominante, contexto donde es propicio aclarar que esta decisión no afecta derecho o interés jurídico alguno de Bertha Casas, por lo contrario, respeta el ejercicio de la autonomía de su voluntad expresada en la autorización acerca de que el dinero producto de la entrega de arroz paddy, debía ser depositado a nombre de Pastos y Leguminosas S.A. (artículo 15, Código Civil), máxime, cuando en ningún momento ha reclamado aquella prestación dineraria, ya que obra certificación de veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020) -más de dos años después de las remisiones- expedida por molino Agrocom, **reconociendo adeudar** a la susodicha el valor de noventa y cuatro millones ciento setenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos (\$ 94.175.583, oo M/Cte.), coyuntura donde es diáfana la intención de Bertha Casas de abstenerse de

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

cobrar un dinero que no le pertenece, conclusión robustecida no solamente por los medios suasorios relacionados, sino también con la aserción de Jaime Alberto Casas González, luego de ser interrogado sobre el particular.

En consecuencia, esta Sala de Decisión asume como tesis con enfoque agrario que, los agricultores demandados **solucionaron la deuda** derivada de los *insumos que recibieron* para el cultivo de arroz paddy, prestación dineraria exigida por la sociedad ejecutante diligenciando el pagaré para el presente *cobro coercitivo*, pese a que honraron la costumbre en este tipo alianza estratégica en la producción agraria, consistente en *entregar el cultivo y su producto* para que la persona jurídica acreedora por su cuenta y riesgo despachara y distribuyera el arroz en los molinos de su elección, así como también estaba *facultada para recibir el pago y entregar el saldo* como rédito a los agricultores.

Aquellas razones en su conjunto conducen a entender que con las remisiones de arroz paddy que figuraron a nombre de Bertha Casas debe tenerse por solucionada la obligación subsistente en criterio del primer grado de conocimiento por noventa y tres millones novecientos ochenta y siete mil doscientos noventa y un pesos (\$93.987.291,00 M/Cte.), aunque las remisiones no comportan un equivalente dinerario concreto, reseñando únicamente la cuantificación de “tolvas” por remisión y el precio actual del kilogramo, así como la medida de aquellas en el caso concreto tampoco fue determinada, empero, este juez plural considera imperativo tener por demostrado que las remisiones de arroz paddy que figuraron a nombre de Bertha Casas, cubren capital e intereses, debido primordialmente a que:

a) El representante legal de Pastos y Leguminosas S.A. reconoció que la obligación es solucionada con las cosechas, aseverando que: “(...) **Nosotros otorgamos el crédito para que sea cancelado con cosecha de arroz a 120 días (...)** 120 a 120 días es lo que más o menos dura digamos el cultivo como tal (...)” y que la práctica en esta clase de negocios se concreta en “(...) *firma(r) una prenda en la cual se garantiza con ese cultivo la deuda (...)*”.

b) El representante legal de la sociedad ejecutante también señaló que conforme a “*cruce de cuentas*”, fechado el último día de diciembre de dos mil diecisiete (2017), quedó un saldo de “*94 millones algo*”, objeto de la presente ejecución y asoció esa suma de dinero

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

con la autorización que rubricó Bertha Casas a su favor para que molino Agrocom pagara el valor de cien millones de pesos (\$ 100.000.000, oo M/Cte.).

2281

Villavicencio, 12 Octubre 2017

AUTORIZACION

Señores
Agrocom
Ciudad

Yo Bertha Casas Gonzalez identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 52068806 de Bogotá; manifiesto de manera libre y voluntaria que **AUTORIZO** de forma irrevocable a **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.**, sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. No. **892.002.466-4**, por intermedio de su representante legal o a quien este designe, para que en mi nombre y representación cobre y reciba la suma de:
Cien millones de pesos mcte

(\$ 100.000.000), por concepto de Venta de Arroz que se entregó en sus instalaciones.

Lo anterior en atención a la constitución de prenda abierta de primer grado a favor del ACREEDOR PRENDARIO, **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.**, sobre el derecho de dominio y posesión que tiene y ejercen sobre el cultivo y su cosecha que se entrega en sus instalaciones.

Desde ya solicito que las sumas de dinero sean consignadas a favor de **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.** en cualquiera de las siguientes:

Cuenta corriente N° **3682011521-2** de Bancolombia
Cuenta corriente N° **364393769** de Banco de Bogotá
Cuenta corriente N° **096-969-999-794** de Banco de Davivienda

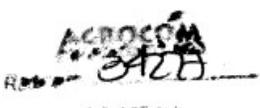
Enviar copia de la transferencia o consignación a los correos:

cartera@pastosyleguminosas.com y **tesoreria@pastosyleguminosas.com**
Teléfono de contacto: **3208523854**

Atentamente,

Bertha Casas G
NOMBRE: Bertha Casas Gonzalez
C.C. 52068806 3te.




12 OCT 2017
Hora: 04:31 PM
Firma: Jhonnatan
Recibido para estudio. No aplica aceptación

c) El representante legal de aquella sociedad reconoció que otros valores fueron *pagados* por los codemandados, mediante remisiones realizadas a favor de terceras personas (Claudia Patricia Figueroa) y reafirmó que es una *práctica común* en este tipo de negocios, hasta el punto que la moneda es el producto del cultivo de arroz: “(...) Y eso es muy normal en este negocio doctora, **por lo general uno con arroz paga proveedores, uno con arroz le paga a clientes, uno digamos que puede hacer diferentes manejos porque pues el producto como tal es dinero. Nosotros somos como un banco de productos, tenemos fertilizantes**

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

y tenemos insumos y la plata se convierte a lo último en producto que es el mismo arroz (...)" -minuto 32:20, audiencia inicial-

d) Cuando la juez de primer grado preguntó acerca de cuáles eran los valores que arrojaron estas ventas del producido de arroz paddy, el representante legal reiteró que la suma adeudada por los codemandados era aproximadamente noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000, oo M/Cte.), de ahí la autorización que expidió Bertha Casas, aunque por un monto de cien millones de pesos (\$ 100.000.000,oo M/Cte.), ya que **“en este momento ellos hicieron una autorización por 100 millones de pesos, es claro anotar que no nos debían sino solo 94 millones; don Jaime y doña Dora saben que cuando quedan vueltas o saldo a favor, la empresa inmediatamente se los gira y se los cancela, entonces ellos hicieron una autorización por 100 millones de pesos, para cubrir los 94, o sea lo restante (...)**”.

e) Aquel también, señaló que el pagaré báculo de recaudo se diligenció descontando el dinero convenido por *dación en pago*, equivalente a cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000, oo M/Cte.), aunque inicialmente cuestionado si a raíz de la *dación en pago*, la sociedad anónima había expedido paz y salvo, indicó: **“(..)** En este momento no tengo conocimiento de ese paz y salvo (...)" -minuto 46:00, audiencia inicial-

f) A pesar de lo anterior, cuando el documento fue puesto en conocimiento (folio 64 del archivo digital de primer grado), aquél no desconoció su tenor y leyó una cláusula declarando que los coejecutados quedaban a paz y salvo: -minuto 01:44:00- **“(..)** con la entrega de este bien, se da por establecido que el deudor queda a Paz y Salvo por cualquier concepto adquirido (...)", fechada dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), suscrita por Gustavo Mejía Delgado, obrando como representante legal de Pastos y Leguminosas

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

S.A.



pastos y leguminosas s.a.
Sembrando futuro para los agricultores y ganaderos del país

DACION EN PAGO

Entre los suscritos a saber **JAIME ALBERTO CASAS GONZALEZ**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 79.290.734 quien en adelante se denominará **EL DEUDOR**, por una parte y por la otra, **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.**, persona jurídica, con domicilio en Villavicencio, identificada tributariamente con el Nit 892.002.466-4, representada legalmente en este acto por el señor **GUSTAVO ADOLFO MEJIA DELGADO**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 86.042.747, quien en adelante se denominará el **ACREEDOR**, hemos celebrado el presente acuerdo de **DACION EN PAGO** de obligación adeudada por **CASTRO OLIVARES DORA NELCY** identificada con c.c. **40.403.086**. **PRIMERA:** El **DEUDOR** da en pago al **ACREEDOR**, por los valores que seguidamente se señalan, el bien que a continuación se describe:

- 1 Tractor marca JOHN DEERE Modelo 5725 MFWD
Motor PE4045T808470 Serie 1P05725XCAT021598

Para un total de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52'000.000,00)**. **SEGUNDA:** El bien anteriormente descrito es propiedad exclusiva y está en posesión del **DEUDOR** y es entregado real y materialmente al **ACREEDOR**. **TERCERA:** El valor de la presente **DACION** asciende a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000,00)**, el cual será abonado a la obligación de **CASTRO OLIVARES DORA NELCY** identificada con c.c. **40.403.086**. **CUARTA:** El **ACREEDOR** declara recibir el bien descrito, a entera satisfacción. **QUINTA:** El **DEUDOR** garantiza que los bienes objetos de **DACION** se encuentran libres de embargos, prenda, reservas y cualquier otra limitación al dominio y que saldrá al saneamiento en los casos que la ley lo disponga.

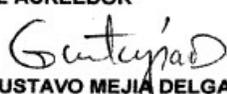
Con la entrega de este bien, se da por establecido que el deudor queda a Paz y Salvo por cualquier concepto adquirido.

Para constancia se firma en Villavicencio a los dos (2) días del mes de Noviembre de 2017.

EL DEUDOR


JAIME ALBERTO CASAS GONZALEZ
C.C. 79.290.734

EL ACREEDOR


GUSTAVO MEJIA DELGADO
C.C. 86.042.747
Representante legal **PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A.**

g) Procurando fijar el alcance de la expresión paz y salvo, primero indicó que “es en el tema netamente de la dación, sí, porque obviamente hay una cartera que es de conocimiento de ellos y de nosotros. En este momento aquí estamos hablando del tema exclusivo de la dación en pago” y luego quiso significar que se trataba de paz y salvo por impuestos a raíz de esa modalidad de pago, “digamos que queda una cartera que nosotros tenemos consolidadas en los auxiliares, que por la venta que nos hicieron nosotros pagamos todos los impuestos a la DIAN”.

h) Adviértase que el paz y salvo data del mismo día cuando la sociedad ejecutante expidió un estado de cuenta de cartera a la coejecutada Dora Nelcy Castro Olivares por cuantía de ciento cuarenta y cuatro millones quinientos ocho mil doscientos setenta y siete pesos (\$ 144.508.277,00 M/Cte.), obrante en folio 52 ídem, ya que según el

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

documento visible en folios 309 a 310 ídem, acogido en primer grado para determinar que el quantum insoluto en ejecución o deuda a cargo de los demandados ascendía a noventa y tres millones novecientos ochenta y siete mil doscientos noventa y uno pesos (\$93.987.291,00 M/Cte.), aplicando un corte a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), relación donde la última factura es de treinta y uno (31) de octubre de ese mismo año.

Así las cosas, este juez plural vislumbra que existe una estrecha relación entre la suma ejecutada y la cosecha de arroz paddy entregada a nombre de Bertha Casas en el molino Agrocom, cuya autorización reconoció el representante legal de la sociedad anónima por cien millones de pesos (\$ 100.000.000,00M/Cte.), conforme al medio documental, aunque los coejecutados debían aproximadamente noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000,00 M/Cte.), de ahí que, luego de la *dación en pago* entregando el tractor reseñado en el medio probatorio puesto en conocimiento del representante legal de Pastos y Leguminosas S.A., expidiera paz y salvo **por todo concepto**, hecho relevante acreditado documentalmente, amén de ser referenciado desde las exceptivas de mérito invocadas por los codemandados, pese a que la parte ejecutante guardó silencio luego del traslado para replicar, vale decir, esquivó la carga demostrativa dirigida a desvirtuar el contenido y alcance de su manifestación voluntaria.

No son convincentes las razones planteadas por el representante legal de la sociedad anónima en interrogatorio de parte, indicando que la expresión “*paz y salvo*” sólo correspondía a la dación en pago del tractor o a retenciones tributarias, precisamente por la falta de credibilidad que arroja la contradicción de versar el paz y salvo sobre dos cuestiones diferentes a la vez y porque la contundencia de la expresión “*por todo concepto*”, traduce que se estaba dejando saldado el crédito.

Sobre el alcance de la prueba del acreedor en declarar a paz y salvo documentalmente, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha explicado: “(...) *En el caso, si el demandante demostró no solo la existencia de la obligación de pago, sino su consecución contra la convocada, esto es, a través de la cláusula tercera del acuerdo de cesión de cuotas de participación, donde las partes manifestaron encontrarse “a paz y salvo por todo concepto”, resulta desacertado sostener que aquél también le concernía explicitar los pormenores y el alcance de dicha estipulación.*

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

De esa manera, acorde con la norma transcrita, le bastaba afirmar y evidenciar la existencia y cumplimiento con la aserción de “paz y salvo” contenida en el contrato, para que la prueba del hecho positivo definido contrario, que no indefinido, se trasladara a quien de manera efectiva debía desvirtuar la ejecución de la prestación.

Por tanto, la constancia expresa de los contratantes declarándose “a paz y salvo por todo concepto”, de donde asumió el tribunal que el precio lo recibió la cedente a satisfacción, no podía rebatirlo esta con el simple dicho de que ningún desembolso se hizo por parte del cesionario, pues desconocería su propia aserción dejada sin ninguna condición en la literalidad del acuerdo, requiriendo para tal efecto, haber desplegado con arrojo todos los medios de prueba a su disposición con el fin de restarle valor.

En otras palabras, le correspondía a la demandada realizar un esfuerzo probatorio para demostrar la supuesta mentira expresada en la citada estipulación, pues dar por cierto su simple dicho de no recibir el pago, significaría ir en contra de su propia manifestación, la cual, se presume, expresó de manera libre y espontánea (...)⁶⁷.

Quizás la decisión que adoptó el primer grado está soportada y justificada en la óptica distributiva del derecho civil ordinario, empero, aquella solución no garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, de ahí la necesidad de balancear y ponderar las particularidades con fundamentación principialística arraigada en el derecho agrario, tarea analítica que se abordó entrelazando el negocio jurídico subyacente para acoger la defensa perentoria probada en la relación contractual, tornándose plausible arribar a la conclusión de pago o solución de la obligación, aunque si bien no obedeció a las exigencias del derecho comercial en la comprensión de entregar dinero en efectivo, ninguna duda abriga este juez colegiado que, confluyeron otros mecanismos civiles para la extinción de la deuda, verbigracia, la entrega material de la cosecha y de una máquina (tractor), luego quedó a cargo de la sociedad acreedora entregar el producto a los molinos de su predilección, recibir el dinero de la venta y devolver el saldo a los campesinos, aunque en manera alguna tenía que retornar dividendos a los cultivadores, de suerte que aquí hubo réditos para aquellos, no obstante, la reorganización empresarial de molino Agrocom, truncó la recepción de cien millones de pesos (\$100.000.000, oo M/Cte.), razones que en su conjunto demarcan la suerte adversa de esta ejecución singular, amén de imponer costas de ambas instancias a la parte actora, regulando las agencias en derecho en este grado

⁶⁷CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL. Sentencia SC172 de 4 de febrero de 2020. Expediente 50001-31-03-001-2010-00060-01. M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Nelcy Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.

de conocimiento en seis salarios mínimos mensuales legales vigentes (6 s. m. m. l. v.), acorde con las normas reglamentarias del Consejo Superior de la Judicatura.

6. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que data veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, según la motivación.

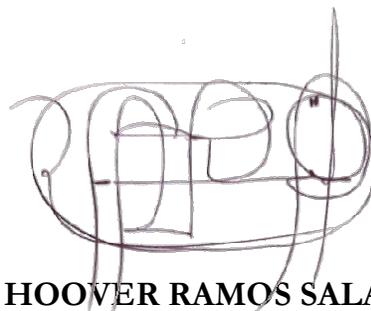
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de *pago total de la obligación*, elevada por la parte codemandada. Por consiguiente, *disponer la terminación de esta ejecución singular*.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en seis salarios mínimos mensuales legales vigentes (6 s. m. m. l. v.), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada, según el artículo 366, inciso 1° ídem.

CUARTO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta sentencia por estado (artículo 12, ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

Especialidad: Civil.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Demandante: Pastos y Leguminosas S.A.
Demandados: Dora Neley Castro Olivares y Jaime Alberto Casas González.
Radicación: 500013153004 2018 00390 01
Decisión: Sentencia Revocatoria.



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

Magistrado

(Licencia por Maternidad)

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

Magistrada